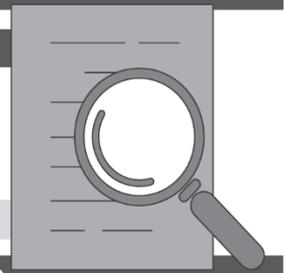


**Recurso de Revisión**

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1587/2023



**Sujeto Obligado**

Alcaldía Benito Juárez

**Fecha de Resolución**

29/03/2023



**RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registro de construcción, Inmueble, Santa Cruz Atoyac, Omisión



**Solicitud**

La persona recurrente solicitó copia en versión pública del registro de manifestación de construcción de un inmueble ubicado en el Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.



**Respuesta**

El Sujeto Obligado señala que anexa el oficio ABJ/DGODSU/DDU/118/2023 como respuesta.



**Inconformidad de la Respuesta**

*"[...] el sujeto obligado no brinda la información puntual solicitada." (Sic)*



**Estudio del Caso**

El sujeto obligado señaló que agregó la respuesta sin embargo no existen constancias que acrediten la entrega a la persona recurrente por lo que, en consecuencia existe la falta de respuesta, se ordena al sujeto obligado atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074023000409, y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



**Determinación tomada por el Pleno**

Ordenar y dar vista.



**Efectos de la Resolución**

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1587/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA GONZALEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto por la que se **Ordena** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información a la **Alcaldía Benito Juárez**, a la *solicitud* con número de folio **092074023000409**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Presentación de la solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	15
<b>RESUELVE</b> .....	<b>15</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

## GLOSARIO

	Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. **Inicio.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la **Plataforma**, a la cual se le asignó el folio número **092074023000409**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Se pide se brinde copia en versión pública del registro de manifestación de construcción existente y vigente respecto al predio ubicado en “Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Ampliación de plazo.** El **veintidós de febrero**, el *sujeto obligado*, notificó a la *persona recurrente* la ampliación del plazo manifestando lo siguiente:

*"[...] por complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar su derecho de acceso a la misma, por lo anterior y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud." (Sic)*

**1.3. Respuesta.** El **primero de marzo**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1009/2023, de fecha veintiocho de febrero, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, en el que informa lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>"Se pide se brinde copia en versión pública del registro de manifestación de construcción existente y vigente respecto al predio ubicado en "Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México" (Sic)</i>	<i>Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, mediante ABJ/DGODSU/DDU/118/2023, mismo que se anexa al presente.</i>

**1.4 Recurso de Revisión.** El **veintidós de febrero**, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona recurrente* presentó su inconformidad, ante la omisión de respuesta por parte del *Sujeto Obligado*, señalando:

*"Acto que se recurre y puntos petitorios  
[...] el sujeto obligado no brinda la información puntual solicitada." (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El ocho de marzo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1587/2023**.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El trece de marzo, el *Instituto admitió por omisión* el presente recurso de revisión, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*, y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.** El quince de marzo, a través de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos mediante oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0656/2023, emitido por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, señaló que anexaba copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0655/2023, de fecha veinticuatro de marzo, dirigido y notificado a la persona recurrente, en el cual informa lo siguiente:



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas  
Subdirección de Información Pública y  
Datos Personales



Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0655/2023  
Ciudad de México, a 24 de marzo de 2023  
Asunto: Atención Recurso de Revisión IP.1587/2023

### C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1587/2023** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

1. En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:

"La respuesta es evasiva, el sujeto obligado no brinda la información puntual solicitada." (Sic)

2. Se solicitó originalmente:

"Se pide se brinde copia en versión pública del registro de manifestación de construcción existente y vigente respecto al predio ubicado en "Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México". (sic)

- 3.- Por lo anterior se le informa:

Que después de hacer una nueva búsqueda exhaustiva, se informa que la información que solicita no puede ser entregada, toda vez que se encuentra con el carácter de RESERVADA, la cual fue clasificada y aprobada a través del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, toda vez que dicho predio se encuentra bajo una investigación ante la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el quince de marzo, en el medio señalado para tales efectos.

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El **veintisiete de marzo**, este *Instituto* emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho a la *persona recurrente* para presentar alegatos y manifestaciones.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1587/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,<sup>34</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, razón por la cual resulta pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

---

<sup>34</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**I. Solicitud.** El nueve de febrero, la *persona recurrente* solicitó información sobre el registro de manifestación de construcción de un inmueble ubicado en el Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *sujeto obligado* al momento no ha emitido respuesta alguna conforme a la *Ley de Transparencia*.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información. Es importante señalar de nueva cuenta que, el ahora recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.** El *sujeto obligado* presentó manifestaciones y alegatos -en fecha quince de marzo, a través de la *Plataforma*-, mediante oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0656/2023, emitido por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, señaló que anexaba copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0655/2023, de fecha veinticuatro de marzo, dirigido y notificado a la persona recurrente, en el cual informaba que no se puede entregar la información por tener el carácter de reservada.

**V. Valoración probatoria.** Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>4</sup>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Controversia.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, no emitió respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**II. Marco normativo.** Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de **autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,<sup>5</sup> que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona,

---

<sup>5</sup> Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del** poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

*Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

*I. Gobierno y régimen interior;*

*II. Obra pública y desarrollo urbano;*

*III. Servicios públicos;*

*IV. Movilidad;*

*V. Vía pública;*

*VI. Espacio público;*

*VII. Seguridad ciudadana;*

*VIII. Desarrollo económico y social;*

*IX. Educación, cultura y deporte;*

*X. Protección al medio ambiente;*

*XI. Asuntos jurídicos;*

*XII. Rendición de cuentas y participación social;*

*XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*

*XIV. Alcaldía digital;*

*XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*

*XVI. Las demás que señalen las leyes.*

[...]"

En consonancia, con el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez con registro MA-BJU-23-3B11A0CD –el que se encuentra disponible para consulta en el sitio electrónico oficial del Sujeto Obligado<sup>6</sup>-, se desprende que de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos cuenta con las que se agregan a continuación:

**MANUAL ADMINISTRATIVO**

**ESTRUCTURA ORGÁNICA**

1	Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos	45
2	Dirección de Desarrollo Urbano	40
3	Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento al Desarrollo Urbano	24
4	Subdirección de Normatividad y Licencias	29
5	Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros	25
6	Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción	25
7	Coordinación de Obras por Contrato	32
8	Jefatura de Unidad Departamental de Análisis, Estudios y Proyectos de Obras por Contrato	25
9	Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato "A"	25
10	Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento de Obras por Contrato	24
11	Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato "B"	25
12	Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas	25
13	Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios	25
14	Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos	42
15	Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos	24
16	Dirección Operativa de Mejoramiento Urbano	40

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Benito Juárez**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

<sup>6</sup> <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/5CAPITULOIV.pdf>

**III. Caso en concreto.** Como ha quedado asentado, el **nueve de febrero**, fue realizada la solicitud de acceso a la información por parte de la ahora recurrente. En este sentido, el artículo 212, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia* establece que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas **en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

El segundo párrafo del referido artículo establece, por su parte, la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá **ampliarse por 7 días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de **9 días hábiles** y, en caso extraordinario, lo podrá ser de **16 días hábiles**. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.

En ese tenor, se observa que el oficio emitido por el *sujeto obligado* como se señaló que anexa el oficio de respuesta, sin embargo no existen constancias que se entregara a la persona recurrente.

Ahora bien, en fecha quince de marzo, a través de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos mediante oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0656/2023, emitido por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, señaló que anexaba copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0655/2023, de fecha veinticuatro de marzo, dirigido y notificado a la persona recurrente, en el cual manifiesta que la información que

solicita la *persona recurrente* no puede ser entregada, toda vez que se encuentra con el carácter de reservada, la cual fue clasificada y aprobada a través del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, toda vez que dicho predio se encuentra bajo una investigación ante la Secretaría de la Contraloría General.

No obstante, el *sujeto obligado* no agrega el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se reservó la información solicitada.

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* determinan en el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 235 fracción II, en consecuencia existe falta de respuesta, para una mejor comprensión se transcribe la parte conducente del artículo referido:

*“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

**II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;**

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*

*IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.”*

Debido a lo antes expuesto, es procedente concluir que el *sujeto obligado* no generó respuesta para la solicitud de mérito.

**IV. Responsabilidad.** Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**QUINTO. Orden y cumplimiento**

**I. Efectos.** Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074023000409**

**II. Plazos.** Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, debidamente fundada y motivada, en los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

## **INFOCDMX/RR.IP.1587/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**